



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio Número 4340
Diciembre 2 de 2019
Radicación: 41001.41.89.006.2019.00765.01

Señor
CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ
Calle 6 No. 11 - 37, Oficina 101 Barrio Gualanday
Ciudad

Ref: Acción de tutela de segunda instancia propuesta por **CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ** contra **LA EQUIDAD SEGUROS ARL**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia de la fecha, dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, como sigue:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), formulada por el señor **CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ** contra la **EQUIDAD SEGUROS ARL**, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la determinación adoptada a los extremos del debate y funcionario de conocimiento, autorizando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, previo registro en el software de gestión. **NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez.**”

Atentamente,



GERARDO ANGEL PEÑA
Secretario

Diciembre 3/2019. Permisos por correo los
oficios 4340, 4341 y 4342.

141



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ
ACCIONADA : EQUIDAD SEGUROS ARL
DECISIÓN : SENTENCIA DE TUTELA DE 2A. INSTANCIA.
RADICACIÓN : 41.001.41.89.006.2019.00765.01.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del trámite de la acción de tutela adelantada por el precitado contra la EQUIDAD SEGUROS ARL.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ, promovió acción de tutela contra la EQUIDAD SEGUROS ARL propendiendo a que le fueran amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y salud. Relató que el 15 de diciembre de 2014 fue contratado por el señor LUIS CARLOS PRECIADO, propietario de la PSICOLA LUIS CARLOS PRECIADO SARMIENTO para ejercer como Jefe de Campo, habiendo sufrido un accidente de trabajo el 16 de agosto de 2017. Señaló que se encuentra afiliado a la "ARL EQUIDAD SEGUROS" en calidad de trabajador dependiente. Manifestó que tras el tratamiento médico que le fuera ofrecido se le otorgaron incapacidades por el lapso comprendido entre el 30 de mayo y el 28 de junio del 2019, y el 29 de junio del 2019,

incapacidades que radicó ante la accionada el 19 de junio y 23 de julio hogaño, sin que le hayan sido canceladas las mismas. En tal virtud solicitó que se ordene a la EQUIDAD SEGUROS le pague el valor de tales incapacidades sobre el *"IBL DE \$1.200.000"*.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 16 de octubre del 2019, admitió la petición de amparo constitucional contra la ARL EQUIDAD SEGUROS RIESGOS LABORALES, disponiendo la vinculación por pasiva de la Sociedad PISCICOLA LUIS CARLOS PRECIADO SARMIENTO o establecimiento de comercio PISCICOLA LUIS CARLOS PRECIADO SARMIENTO.

Oportunamente el señor LUIS CARLOS PRECIADO SARMIENTO dio respuesta a la acción de tutela. Aceptó los hechos expuestos por el accionante relativos a la vinculación del mismo a la empresa de su propiedad, el accidente laboral sufrido por el señor CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ y el otorgamiento de las incapacidades de marras; empero, expresó que no era cierto que éstas se adeudaran ya que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva el 24 de mayo del 2019, se le ordenó el reintegro laboral del prenombrado, la cancelación del salario que dejó de percibir desde el momento del despido y el pago por indemnización de 180 días de salario, orden que acató, por lo que por tales conceptos no adeuda suma alguna, como tampoco se adeuda las referidas incapacidades porque en dichos pagos están incluidos los periodos en los cuales el accionante estuvo incapacitado.

La ARL accionada no intervino a pesar de haber sido debidamente notificada de la existencia del trámite constitucional (fl. 61, C. 1).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de primera instancia fechada el 25 de octubre del 2019, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva negó por improcedente la acción de tutela de que se trata, toda vez que no se está frente a una vulneración cierta de los derechos invocados ni frente a un perjuicio irremediable, dado el pago de los salarios al accionante por parte de su empleador garantizándosele así el acceso al mínimo vital, amén que aquél presentó las incapacidades ante la accionada obviando el trámite legal, esto es, no haber colocado en conocimiento de éste las incapacidades generadas para que adelantara de manera directa el trámite de reconocimiento y pago de las mismas.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el accionante que si bien le fueron cancelados los salarios por parte de su empleador, no menos cierto es que las incapacidades cuyo pago reclama no le fueron cubiertas cabalmente, circunstancia que afecta sus derechos laborales y que por ende se torna viable el amparo deprecado.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe vulneración por parte de EQUIDAD SEGUROS ARL a los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ, al omitir pagarle las incapacidades por accidente de trabajo expedidas a su favor por el lapso comprendido entre el 30 de mayo y el 28 de junio del 2019, y el 29 de junio del 2019, incapacidades que radicó ante la accionada el 19 de junio y 23 de julio hogaño.

Por principio, la acción de tutela no está diseñada para reclamar el pago de incapacidades laborales, toda vez que tiene un carácter subsidiario y en el ordenamiento jurídico están previstas las acciones judiciales pertinentes para este tipo de reclamos por vía ordinaria ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha decantado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, pese a la existencia de otras vías judiciales para exigir dichas acreencias laborales, por cuanto la afectación al mínimo vital del trabajador se presume con la no cancelación de las mismas, dado que debe entenderse como la única fuente de ingreso para su subsistencia. Al respecto ha determinado la Alta Colegiatura: *“En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la*

intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”¹

En cuanto al derecho a la seguridad social, la máxima Corporación Constitucional ha señalado que: *“El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales -, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.”²*

Respecto al mínimo vital, resulta acertado indicar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la afectación a este derecho, se presume cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario y este no puede devengarse porque se encuentra incapacitado, situación que conlleva la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de otros mecanismos de defensa, veamos: *“En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”³*

1 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-263 de 29 de marzo de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
2 Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-137 del 1 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
3 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-263 del 29 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo al material probatorio existente, se tiene que el señor CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ encontrándose en condición de empleado de la empresa denominada PISCICOLA LUIS CARLOS PRECIADO SARMIENTO propiedad del señor LUIS CARLOS PRECIADO SARMIENTO sufrió un accidente laboral, en virtud del cual le fueron otorgadas sendas incapacidades laborales así:

- a) Del 30 de mayo al 28 de junio del 2019 (fl. 6, C. 1).
- b) Del 29 de junio al 28 de julio del 2019 (fl. 5, C. 1).

Las referidas incapacidades las radicó el accionante ante la EQUIDAD SEGUROS para su reconocimiento y pago (fl. 7, C. 1). Sin embargo, en la contestación ofrecida por la accionada (fls. 69 y 70, C. 1), aunque de manera extemporánea, indicó al a quo que tales incapacidades fueron canceladas a LUIS CARLOS SARMIENTO PRECITADO.

En ese orden, se destaca y así lo aceptan tanto el empleador en su intervención como el accionante en su escrito de impugnación, que la empresa canceló al trabajador los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2019, hecho que además se corrobora con las copias de las nóminas de la empresa obrantes a folios 50 y 54 a 58 del cuaderno de primera instancia, pagos que claramente comprenden los lapsos de las incapacidades cuya satisfacción procura el señor CERQUERA RAMIREZ a través de esta acción constitucional.

De esa manera, esta instancia encuentra que el juez de primer grado acertó al declarar improcedente la presente acción de tutela,

pues la estimación de la pretensión del actor ciertamente podría dar lugar a un doble pago, litigio que deviene eminentemente económico no susceptible de ser dirimido mediante este mecanismo judicial.

De manera que, el actor cuenta con los medios judiciales para recurrir ante los jueces de la República en pro de obtener un pronunciamiento de la jurisdicción que determine si se le adeuda o no los emolumentos que reclama, por lo que no puede este Despacho judicial desplazar al juez natural y por esta vía conceder su requerimiento.

Además, no se logra demostrar en el plenario la afectación al mínimo vital, toda vez que como ya se indicara al accionante le fueron cancelados los salarios que comprenden los periodos de las multicitadas licencias.

Por lo anterior, resulta claro que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, pues para dirimir la diferencia, el sistema jurídico consagra las acciones de competencia de los jueces de la materia, quienes deben proceder al estudio de su pretensión y determinar si hay o no lugar al reconocimiento del derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019),
formulada por el señor CARLOS IVAN CERQUERA RAMIREZ contra la
EQUIDAD SEGUROS ARL, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la determinación adoptada a los
extremos del debate y funcionario de conocimiento, autorizando la
remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, previo
registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ